



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa MONTE NEGRO, CRISTIAN JAVIER s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso y la descripción de los agravios que sustentan el recurso extraordinario denegado han sido correctamente reseñados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que al caso resulta aplicable, *mutatis mutandi* y en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 339:408 "Uzcátegui Matheus"; Fallos 339:1441 "Morinigo Troche" y FSM 2378/2010/TO1/1/RH1 "Olivera, Guillermo Adolfo s/ infracción ley 22.362", sentencia del 8 de noviembre de 2016, cada uno con sus citas, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Remítase al tribunal de origen para que sea agregada a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



FBB 18430/2018/TO1/4/RH1  
MONTE NEGRO, CRISTIAN JAVIER  
s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5  
INC.C)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por CANDISANO MERA Pablo Alejandro

Firmado Digitalmente por TAZZA Alejandro Osvaldo

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.**

"Recurso de queja n° 4 – Principal en Tribunal Oral 0 – Imputado: M N , Cristian Javier s/infracción Ley 23.737 (art. 5, inc. c)".

FBB 18430/2018/TO1/4/RH1.-

Suprema Corte:

–I–

De las constancias del legajo surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, provincia homónima, condenó a Cristian Javier M N , como autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes, a la pena de un año de prisión, en suspenso, y multa de doscientos pesos (artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737). Esta sentencia fue recurrida en casación por el fiscal general, por considerar que el tribunal había incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba y que correspondía calificar al hecho como constitutivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso «c», de la ley 23.737).

Concedido el recurso, tomó entonces intervención la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, lo declaró inadmisibile. Para así resolver, el juez Slokar –a cuyo voto adhirió luego la vocal Ledesma– consideró que la resolución impugnada había sido sustentada razonablemente y que los agravios del recurrente sólo evidenciaban una opinión diversa sobre la cuestión fáctica y probatoria que había sido resuelta en la sentencia, con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que la ponían a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

En particular, señaló además que el tribunal no había omitido valorar los elementos indicados en el recurso, sino que los había considerado insuficientes para arribar a la certeza acerca de una finalidad específica. En este sentido, mencionó que el tribunal había invocado ciertas carencias e imprecisiones en la pesquisa, como, por ejemplo, que la peritación no permitía determinar el grado de pureza del tóxico, que no hubieran sido inspeccionados los dos teléfonos celulares del acusado, sino apenas revisado uno, y que sólo se hubieran encontrado escasas conversaciones con dos usuarios que no revelaban un inequívoco diálogo vinculado a la compraventa de estupefacientes. Por último, destacó que el tribunal había tenido también en cuenta que el imputado evidenciaba un estilo de vida acorde al salario derivado de su empleo, y que el dinero

hallado en su vivienda tampoco permitía sospechar que contara con mayores ingresos (fs. 2/3).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general ante esa cámara interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 5/14 vta.), cuyo rechazo (fs. 15), motivó la presentación de esta queja (fs. 16/19 vta.).

—II—

En el escrito que contiene la apelación federal, el recurrente mantiene la tacha de arbitrariedad contra el fallo del tribunal de juicio, que ahora hace extensiva también a la denegatoria del *a quo* con sustento en la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En particular, sostiene que la ultraintención de comercialización de M N se halla acreditada no sólo a partir de los elementos incautados en su domicilio (tres balanzas con restos de cocaína, marihuana y envoltorios, entre otros), sino también con los mensajes de texto recibidos al celular peritado del imputado, demostrativos de la actividad ilícita de comercio que llevaba a cabo.

Refiere así que en la conversación mantenida entre M N y una usuaria apodada "Sami" surge que ésta le pregunta: "cuánto están los 10 grs. como para largar y mover yo", y él responde que: "a 5 se lo dejo". Y agrega que, posteriormente, la usuaria "Sami" lo vuelve a contactar y le dice: "Hola Cristian estás? Vos no me haces un favor tenés algo del tío? Tengo clona o plata. De Ramón", y el imputado responde: "Sí traeme los clona". Por otro lado, menciona otro mensaje en el que otro usuario apodado "Pone" le expresa: "Dale amiguito ahí voy, e... me junto con Agustín y vamos para allá. Preparame 2 por favor que es mi cumple".

Afirma, por ello, que los mensajes de texto encontrados en el celular de M N dan cuenta de conversaciones con un lenguaje encriptado, que no se condice con una práctica de compra comunitaria, como adujo el imputado, sino que denota la existencia de un intercambio de estupefacientes tanto por dinero como por

"Recurso de queja n° 4 – Principal en Tribunal Oral 0 – Imputado: M N , Cristian Javier s/infracción Ley 23.737 (art. 5, inc. c)".

FBB 18430/2018/TO1/4/RH1.-

otras drogas. Añade que al serio indicio de cargo que derivaba de esos mensajes debía sumarse la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada (5 gramos de cocaína y 979 gramos de marihuana fraccionada en tres trozos compactos), el modo en que estaba acondicionada (semienterrada y oculta) y los demás elementos hallados en el domicilio (balanzas con restos de marihuana y cocaína, y recortes de nailon). Y sostiene que todos ellos constituían claros indicios que, de acuerdo con jurisprudencia del propio *a quo*, que citó, valorados conjuntamente no podían razonablemente sino conducir a la conclusión de que el acusado tenía la sustancia con fines de comercialización.

Además, a este respecto, también se agravia de que el juez hubiera relativizado el hallazgo de los elementos de fraccionamiento (las balanzas) y restado valor a la existencia de los recortes de nailon, por no haber contado con ellos en el juicio, pues sostiene que su presencia en el domicilio del imputado había quedado debidamente acreditada con el acta de secuestro de fojas 4/5 y las fotografías de fojas 17/18, además de haber sido corroborada en el debate por el testimonio del preventor que intervino en el procedimiento. Y argumenta, asimismo, que el acta de secuestro y las fotografías indicadas son válidas no sólo porque no fueron controvertidas por la defensa, sino también porque fueron incorporadas por lectura al debate.

Finalmente, en relación específicamente con la sentencia del *a quo*, aduce que los jueces que conformaron el voto mayoritario omitieron toda referencia a las constancias de la causa mencionadas y al análisis precedente, y convalidaron la arbitrariedad denunciada con una fundamentación aparente, mediante la fórmula ritual de que se trataría de meras discrepancias con el decisorio impugnado. Al proceder así, argumenta, el *a quo* soslayó arbitrariamente el conocimiento y la decisión de la cuestión federal que este ministerio fiscal, a través del recurso de casación interpuesto ante ella, había sometido a su jurisdicción.

–III–

A mi modo de ver, los argumentos que sustentan la posición de este ministerio público han sido suficientemente desarrollados por el fiscal general recurrente en sus presentaciones de fojas 5/14 y 16/19, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

A más de ello, sólo me permito recordar que en relación con la prueba de indicios V.E. ha señalado que la eficacia de evidencia de ese tipo depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 300:928; 311:608 y sus citas, 314:346, entre otros). Y, con esta pauta hermenéutica como criterio rector, pienso que acierta el apelante en su tacha de arbitrariedad, pues coincido en que frente al cuadro de indicios que mencionó, el juicio acerca del elemento subjetivo al que se arribó no se compadece con la inexcusable valoración de conjunto de tales extremos a la que V.E. ha hecho alusión.

En tales condiciones, no cabe duda de que era aplicable al *sub lite* la doctrina, sentada por V.E. en el precedente "Di Nunzio", y que el *a quo*, al rechazar el recurso ante él interpuesto, rehusó arbitrariamente ejercer su jurisdicción como tribunal intermedio.

–IV–

Por ello, y los demás fundamentos vertidos por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación